



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 06 de mayo del presente año, la C. Alicia García Valenzuela, integrante de esta LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la *LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO*; misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública integrada por los CC. Diputados: José Ángel Beltrán Félix, Julián Salvador Reyes, Felipe Meraz Silva, José Alfredo Martínez Muñoz y Alicia García Valenzuela; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Con fecha 05 de Marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya finalidad de su creación fue establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**SEGUNDO.-** Nuestro estado, ha externado su interés en que la procuración e impartición de justicia sean siempre acordes a las exigencias nacionales o internacionales y seguir siendo un ejemplo en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran dirimiendo controversias jurídicas, así lo expresó esta legislatura, al emitir su declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el primer distrito judicial del Estado, mediante el decreto número 131 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 6 de marzo del año en curso, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del propio Código Nacional; así mismo con fecha 09 de abril del año en curso, se aprobó en Decreto No. 139 la declaratoria de la entrada en vigor en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la declaratoria, mediante la cual se adopta el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

**TERCERO.-** La reforma al sistema de justicia, es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales, y que los criterios que se observan en el procedimiento penal, sean los mismos en todo el territorio Mexicano.

Por tal motivo, la Federación y las entidades federativas deberán procurar contar con las áreas que resultan indispensables para el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio, en este caso, en lo que se refiere a los órganos de transición a la comunidad encargados del control y seguimiento de los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

sentenciados que gozan de las libertades anticipadas establecidas en la Ley en materia de ejecución de penas.

De tal manera, se estimó necesario homologar la legislación secundaria, como en este caso lo es, la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango**, para que encuentren en ella, cada uno de los tipos presentes en el multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 154**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1 segundo párrafo, 3 segundo párrafo, 4 fracción III, 6, 11 primer párrafo, 12 fracciones de la II a la VI, 14 fracción II, 15, 31 primer párrafo, 32, 43, 53 fracciones II, III, V, VIII, XIII, 57, la Sección Tercera del Capítulo IV, 94, 95, 96, 114 primer párrafo, 118 cuarto párrafo, 173 cuarto párrafo; y se adiciona una fracción XIV al artículo 53, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. Disposiciones.

...

Para efectos de esta Ley, el Juez de Ejecución de Sentencia a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, será el encargado de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Artículo 3. Vigilancia y coordinación interinstitucional.

...

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Dirección, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

#### Artículo 4. Glosario.

...

I...

II....

III. **Código Nacional.** El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. **a la VIII....**

#### Artículo 6. Competencia.

El Tribunal de **Enjuiciamiento** o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

#### Artículo 11. Del Juez de Ejecución.

Los jueces de ejecución designados por el Tribunal Superior de Justicia tendrán su jurisdicción en todo el Estado de conformidad con lo establecido **en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así como en las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte.**

...

I. a la X.....

#### Artículo 12. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción IX del artículo 11, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de **juicio** y a las siguientes reglas:

I. ...

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de **juicio**.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los **artículos 354 y 355 del Código Nacional**.

IV. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo **400 del Código Nacional**.

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de **juicio**; y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección y a la **Fiscalía General** del Estado, para su conocimiento.

Artículo 14. Resoluciones del Juez de Ejecución.

....

I....

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el **Código Nacional**.

Artículo 15. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos **del Código Nacional**.

Las resoluciones que deriven **del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional** serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo 31. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del **Tribunal de Enjuiciamiento**.

...

Artículo 32. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. También se le informará del contenido de los artículos **174 y 175 del Código Nacional**.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

#### Artículo 43. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

#### Artículo 53. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la **suspensión condicional del proceso**, en los términos del **Código Nacional**, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. ....
- II. **Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.** Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o **de abusar de las** bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
- IV. ...
- V. **Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.** Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
- VI.
- VII. ...
- VIII. **Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.** Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

IX a la XII....

- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o**
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.**

Artículo 57. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal **de Enjuiciamiento** que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

I. al II...

### SECCIÓN TERCERA

#### **LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE SENTENCIA**

Artículo 94. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del **Código Nacional**.

Artículo 95. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por **reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia** se resuelva la absolución del sentenciado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la **Fiscalía General del Estado**, para su conocimiento.

Artículo 96. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia de la **anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

Artículo 114. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de los **artículos 408 y 409 del Código Nacional**, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

I a la IV...

...

Artículo 118. Destino de bienes a disposición de la autoridad.

...

...

...

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el **Fiscal** General del Estado.

Artículo 173. Comunicación de los internos.

...

...

...

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del **Código Nacional**.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01, del día 7 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil Catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA  
SECRETARIO.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA  
SECRETARIA.